

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico serán dirigirse á su editor, franco e porte, sin cuyo requisito, no será recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 292.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la comision especial de arreglo de cárceles, se ha servido mandar que las demandas de tanteo de alcaldías, de que trata la circular de 9 de junio último, se introduzcan, previa la aprobacion de las diputaciones provinciales, como en la misma se dispone, por los ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles por de pronto, con los fondos que tuvieren, y sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y lo hago publicar en este periódico á los propios fines. Toledo 29 de enero de 1839.
—Martin de Foronda y Viedma.

INTENDENCIA.

Los señores contador y tesorero de rentas de esta provincia me dicen con fecha de hoy lo que sigue:

«Puntualizada por V. S. la publicacion y comunicacion de la ley é instruccion de 16 del corriente mes de enero sobre la contribucion extraordinaria de guerra, necesariamente los respectivos ayuntamientos con vista de una y otra se penetrarán de los deberes que han de desempeñar dentro del plazo de los treinta dias que señala el art. 4.º de la primera, y de cuya puntualidad depende que los pueblos esperimenten el alivio y ventajas

á que son tan acreedores, mayormente cuando la citada ley é instruccion lo recomiendan muy eficazmente; mas para que así se verifique, la contaduría y tesoreria de esta provincia creen de absoluta necesidad el dirigirse á la autoridad de V. S. proponiendo aquellos medios que en su concepto han de contribuir al logro y objeto de tamaño servicio, alcanzándose á la vez el inmenso bien de que los ayuntamientos procedan con la indispensable uniformidad y acierto en la diversidad de operaciones que han de mediar para la liquidacion, admision y abono del papel en los cupos de la citada contribucion, al paso de que á las oficinas reportará señaladas ventajas la adquisicion de datos bajo el orden é igualdad, que pasan á demostrar, y es el siguiente:

1.º Que los ayuntamientos para poder verificar la presentacion de todo papel de credito dentro del plazo que marca el artículo 4.º de la ley, y que no esperimenten los efectos de su inadmission, segun determinan los artículos 63 y 64 de la instruccion, procedan desde luego á recibir el de los contribuyentes, cediéndoles recibos provisionales y á buena cuenta, que podrán cangear mediado el reparto individual y exaccion de la contribucion; pues la Hacienda pública reclamará á su tiempo de los ayuntamientos el resto en metálico y papel que señala el art. 66 de dicha instruccion.

2.º Que la presentacion de tal papel de credito ha de verificarse en la contaduría de esta provincia, bajo la clasificacion y separacion que espresa el art. 62 de la instruccion; comprendiéndose en sus respectivas carpetas parciales, cual el modelo que se acompaña adjunto para su circulacion á todos los ayuntamientos.

3.º Que resuelto en junta de hacienda, con arreglo al espíritu de la instruccion ci-

tada, deben concurrir los ayuntamientos, ó sus encargados, de todos los pueblos de la provincia, incluso los que pertenecen á los partidos administrativos de Talavera y Ocaña, á esta capital de Toledo para la presentación y liquidación de los créditos y contribución extraordinaria de guerra; se haga así conocer y entender á sus ayuntamientos, con el fin de que penetrados de tal disposición sepan dónde han de verificar dichas operaciones.

4.º Que para una mayor exactitud en los hechos que marca el art. 65 de la instrucción, se devolverá á los ayuntamientos, en union de la equivalente carta de pago, un ejemplar de las carpetas, por el papel de crédito que les sea admitido, para lo cual deberán presentarlas cuadruplicadas, con el fin de que les sirva de antecedente y guarde la mas entera conformidad con las publicaciones en el Boletín oficial.

5.º Para que los ayuntamientos puedan evitarse todo procedimiento de coacción, cual terminantemente previene el art. 68, nada mas oportuno que el puntualizar los estremos enumerados con entera sujecion á lo que cada uno de ellos explica.

Finalmente, deseosos de llenar en lo posible el encargo que muy particularmente nos hace el art. 83, y de contribuir en cuanto sea dable al interesante objeto de que los pueblos se apresuren á realizar tanto la presentación de documentos de crédito, como la parte en metálico que mediante liquidación pueda corresponderles; creemos contribuirá en mucha parte la adopción de las medidas que dejamos propuestas, siempre que merezcan la superior aprobación de V. S., y en su virtud tenga la dignación de disponer su circulación á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia en union del modelo que acompañamos.

Y hallando fundadas las razones de dichos gefes, en armonía con lo que previene la ley é instrucción comunicadas, y que de aprobarse las medidas que se indican resulta una ventaja positiva, tanto á las justicias cuanto á las oficinas, me he conformado con todo lo propuesto, y para conocimiento y puntual observancia de los ayuntamientos he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia con el modelo de las carpetas puesto á continuación, bajo las que han de presentarse los documentos que se espresan. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de enero de 1839. = Laureano Gutierrez. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Modelo que se cita en la circular anterior.

PUEBLO DE... PARTIDO DE... PROVINCIA DE TOLEDO.

Carpeta que incluye los espresados documentos y se presentan originales en la contaduría de provincia para su liquidación y abono en la contribución extraordinaria de guerra, bajo el pormenor siguiente:

Documentos.	Fechas y por quién se han espedido.	Su importe de rs. vn.
1....	12 de noviembre de 1837 de la Tesorería de provincia.....	1.500.
1....	6 de diciembre de id. de la misma.	920.
1....	24 de enero de 1838 id. id....	830.
3....		3.250.

Cuyos tres documentos importan los tres mil doscientos cincuenta reales que este pueblo ha satisfecho por el citado concepto. Tal pueblo á de de 1839.

Firma del alcalde.

Firma del secretario de ayuntamiento.

Advertencia. Iguales carpetas se formarán para las demas clases de papel admisible en la contribución extraordinaria de guerra, conformes al presente modelo, fijandose en el claro de la raya la clase á que pertenezca el papel á que se contraiga, que con arreglo á instrucción serán las siguientes:

- 1.º Cartas de pago de lo que tiene satisfecho á buena cuenta, segun las leyes de 12 de agosto y 15 de setiembre de 1837.
- 2.º Recibos autorizados del valor de los caballos de la requisición hecha á virtud de la real orden de 4 de octubre de 1838.
- 3.º Pagares del tesoro y cartas de pago á que han de unirse los respectivos por la anticipación de 200 millones.
- 4.º Documentos de anticipos y suministros hechos en la presente guerra segun los artículos 23 y 24 de la instrucción.
- 5.º Cartas de pago de la hacienda militar por suministros abonados y los transferibles de pueblos y contribuyentes.
- 6.º Por el importe del medio diezmo segun los documentos de justificación que se exigen y presentan.

Por la real instrucción de 30 de mayo de 1831 está prevenido que cada seis meses entreguen en tesorería las respectivas justicias de los pueblos el producto de la mancipia forzosa de 12 rs. vn., impuesta á toda clase de herederos, ya lo sean por testamento del finado, ó abintestato, incluso las iglesias, ermitas, santuarios, comunidades religiosas, hospitales ú otros establecimientos piadosos, igualmente que los herederos usufructuarios, los fideicomisarios y las testamentarias de los que dejan sus bienes por su alma, ó para sufragios. Los sucesores de mayorazgos y vínculos, y si el su-

cesor del mayorazgo ó vínculo fuere distinto del de los bienes libres satisfará cada uno por sí la misma cuota, ó ambas el 1.º de los dos que entre en posesion de su herencia, pudiendo repetir de los demas la que les corresponde, debiendo tambien pagar esta manda los herederos de párvulos ó menores de edad.

El artículo 12 de la precitada instruccion previene que las justicias de los pueblos á los quince dias de haber recibido de los párrocos los caudales y listas firmadas por los mismos se presenten en las contadurías de provincia ó de partido para verificar la entrega de los productos del semestre precedente en la tesorería ó depositaria respectiva. Como ha trascurrido el término prefijado para el segundo semestre del año último, y descubiertos que resulten, es de mi deber fijar á todos el término improrogable de quince dias, á contar desde la fecha de este periódico, para su inteligencia y puntual cumplimiento, bien entendido que trascurrido dicho plazo sin haberlo realizado expediré los correspondientes apremios, tanto contra los que retengan cantidades de este impuesto, como contra todos los que debiendo pasar á esta intendencia las listas de finados y relaciones de testamentos otorgados no lo hayan verificado.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para noticia y cumplimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas personas á quienes corresponde. Toledo 1.º de febrero de 1839.—
Laureano Gutierrez.

Aunque por el art. 17 de la real instruccion de 5 de octubre de 1834 se previene que para el 15 de igual mes hayan de estar cerradas las matriculas del subsidio industrial y de comercio que corresponden al año siguiente, solos dos ayuntamientos de los pueblos del partido de esta capital son los que hasta el dia han presentado en esta intendencia sus respectivas matriculas pertenecientes al presente año; en su consecuencia prevengo á dichas corporaciones municipales cumplan con este deber en el preciso plazo de quince dias, presentando en esta intendencia las citadas matriculas duplicadas, con apercibimiento de la multa de diez ducados que en su caso se hará efectiva, sin perjuicio ademas de adelantar en tesoreria una suma igual al importe del 2.º semestre de 1838, á buena cuenta del 1.º del actual. La presente comunicacion se hace extensiva á los ayuntamientos de los pue-

blos de los partidos de Ocaña y Talavera, en cuyas subdelegaciones harán entrega de las matriculas. Toledo 1.º de febrero de 1839.—
Laureano Gutierrez.

MINISTERIO DE LA E. N. M. DE ESTA PROVINCIA.

Por real orden de 21 del corriente, que se me ha comunicado en 25 del mismo por el señor intendente militar del distrito de Castilla la Nueva, se manda que desde luego cese el suministro de raciones de etapa á las clases pasivas de guerra en todos los distritos que se está verificando á beneficio de órdenes especiales. Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la misma y se dé puntual cumplimiento á dicha superior disposicion. Toledo 31 de enero de 1839.—El comisario de guerra, Juan Rojo.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 294.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

Consiguiente á la publicacion hecha en el Boletín oficial de esta capital del domingo 23 del mes próximo anterior, núm. 153, han sido rematadas en el dia las siguientes fincas nacionales:

Convento suprimido de Mercenarios alzados de esta ciudad, término de Mocejón.

- 1.ª suerte de la hacienda, se compone de casa y 1763 olivas, en 9 olivares, tasada en 112.350 rs. y rematada en 150.000.
- 2.ª id., 128 fanegas de tierra, 1 celemin y 2 cuartillos, con 136 olivas, en 26 pedazos, tasada en 69.000 rs. y rematada en 100.000.

Convento de Santa Catalina de Ocaña.

- Una tierra, de 700 estadales, sendero de los molinos, término de Ocaña, tasada en 1500 rs. y rematada en 1500.
- Una casa en esta ciudad, calle de San Ginés nº 5, que fue de religiosas Bernardas de esta capital, tasada en 4120 rs. y rematada en 4120.
- Otra en id., calle de Barrio-Rey nº 3, de las de S. Clemente de id., tasada en 14.230 rs. y rematada en 14.250.
- Otra id., en Talavera de la Reina, calle de Mesones, de las Agustinas de dicha villa, tasada en 6300 rs. y rematada en 6310.
- Id. Franciscas de Torrijos, término de Domingo Perez.
- Un olivar, al sitio del Mariscal, tiene 40 pies, tasado en 1500 rs. y rematado en 1502.
- Otro, al sitio de Colgamuros, con 26 olivas, tasado en 1500 rs. y rematado en 1502.
- Id., al propio sitio, con 18 id., tasado en 750 rs. y rematado en 752.
- 7 olivas ralias, en el mismo sitio, tasadas en 750 rs. y rematadas en 752.

Otro olivar, con 13 pies, á la vereda de la Horcajada, tasado en 750 rs. y rematado en 750.

Id., con 36 id., entre el camino ancho y vereda de los Maricales, tasado en 1500 rs. y rematado en 1500.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 35 de la real instrucción de 1º de marzo de 1836. Toledo 30 de enero de 1839.—P. O. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

En la subdelegación de rentas nacionales de Talavera de la Reina se subastan en arriendo las fincas siguientes, correspondientes á la comisión de amortización de la misma.

Dos mil treinta y una olivas en veinte olivares, que en término de la misma villa fueron del convento de monjas de Madre de Dios de ella, que según el último quinquenio no se admite postura menos de 3.450 reales anuales, y su remate se señalará en el último anuncio.

Mil ciento diez olivas en nueve olivares, que en término de la misma villa fueron de las monjas Ildefonsas de ella, que según el último quinquenio no se admite postura menos de 2000 rs. anuales, y su remate se señalará en el último anuncio.

Talavera 13 de enero de 1839.

En la subdelegación de rentas nacionales de Talavera de la Reina se subastan en arriendo las fincas siguientes, de la comisión de amortización de la misma.

La labranza de Maricantarillo, que en término de dicha villa fue del ex-monasterio de Gerónimos de ella, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 90 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada la Encipilla, que en término de San Bartolomé fue del ex convento de Dominicos de esta villa, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 70 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada Abiertas viejas, que en término de Pueblanueva fue del mismo ex convento, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 72 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada la Fresnoya, que en término de Alcaudete fue del mismo ex-convento, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 26 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada Pelabarbas, que en término del mismo pueblo fue del referido ex-convento, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 17 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada de los Alsidos, que en el referido término fue de dicho ex-convento, y según el último quinquenio no se admite postura menos de 9 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada Malavadas, que en término de la Estrella fue del ex-monasterio de Gerónimos de Talavera, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 20 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada Canejar, que en término de Alcaudete fue del convento de monjas Bernardas de dicha villa de Talavera, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 60 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada Redondales, que en término de Aldeanueva de Barbarroya fue del mismo convento de Bernardas, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 100 fanegas trigo, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada Herradura y Navaltorrejon, que en término de Navalnoral fue del referido convento, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 34 fanegas de trigo, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada la Torre, que en término de Belvis fue del citado convento, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 20 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La que en término de San Bartolomé fue del enunciado convento, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 48 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada Valdevigas, que en término de S. Martin fue del convento de monjas Carmelitas de esta villa, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 8 fanegas de trigo, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada Valdecasillas, que en término de Villarejo de Montalban fue del mismo convento, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 12 fanegas de trigo, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada del Cañejar, que en término de Alcaudete fue del referido convento de Carmelitas, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 14 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La de los Rasillos, que en término del mismo pueblo fue del convento de monjas Ildefonsas de esta villa, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 100 fanegas de trigo y 160 rs., y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada de Doña Ana, que en término de San Bartolomé fue del mismo convento, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 29 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

La titulada del Valle, que en término de Navalnoral fue del convento de monjas de Madre de Dios de esta villa, y según su último quinquenio no se admite postura menos de 18 fanegas pan por mitad, y su remate se señalará en el último anuncio.

Talavera 16 de enero de 1839.

GRAN BAILE DE MASCARAS.

Hoysábado 2 se verificará el cuarto de la presente temporada en el teatro de esta capital.

El empresario, deseoso de complacer al público, y con el objeto de que los que tengan la bondad de concurrir encuentren á la vez que la economía todas las comodidades anejas á esta clase de diversiones, no ha perdonado gasto alguno para que esté con la mayor elegancia, disponiendo el salon de baile magníficamente adornado.

La sala del ambigú, así como el tocador de señoras, estarán perfectamente servidos.

Precio de cada billete 6 rs. Los que se despacharán en la fábrica de sombreros de D. José de las Heras durante el dia, y á la puerta del teatro por la noche.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.

En el